

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0062/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Blady & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por la entidad BLADY & ASOCIADOS, S. R. L., por la misma haber sido realizada de conformidad con la norma: en cuanto al fondo, declara la inadmisibilidad de la referida acción, por la misma resulta notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Declara el presente proceso exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

TERCERO: A partir de la lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión.

La sentencia fue notificada a la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., representada por Yasmil Beato Leonardo, mediante constancia de entrega correo electrónico de sentencia emitida por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,



Crismeiry R. Castillo Lluberes, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., representada por Yasmil Beato Leonardo, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112 mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Licda. Laura Vargas Toledo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Acciones Constitucionales, por la Secretaria Interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Crismeiry R. Castillo Lluberes, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

Que esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha podido constatar que la presente acción constitucional incoada por la entidad Blady & Asociados, S. R. L., deviene en inadmisible, por ser notoriamente improcedente, en



atención a los parámetros de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y reiterados por el máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad -el Tribunal Constitucional-, sobre la facultad del juez ordinario y la notoria improcedencia de acciones de amparo en procura de ejecución de sentencias, cese de efectos de las mismas, entre otros, lo cual no puede ser objeto de escrutinio vía el amparo, habida cuenta que la Acción Constitucional de la especie y evidenciado en su contenido, así como en las conclusiones que plasma el accionante que lo que se pretende y que ha sido denominado acción de amparo es que el tribunal disponga la devolución inmediata del vehículo marca Nissan, modelo Frontier, año 2016, color negro, placa núm. L347580, chasis núm. 3N6CD33B0ZK356807, asunto que -evidentemente- excede el ámbito del amparo pues se trata de un aspecto de legalidad ordinaria, lo contrario implicaría desconocer el sistema normativo y su funcionamiento.

Que el artículo 70 de la Ley 137-11 establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, entidad comercial Blady & Asociados, S. R. L. representada por Yasmil Beato Leonardo, pretende que se revoque la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, alegando que:

Si bien es cierto que el que el juez de fondo incurrió en una arbitrariedad y un garrafal error al ordenar el decomiso de una prueba material que había sido claramente excluida por el juez de instrucción en el Auto de Apertura a Juicio, era responsabilidad del juez de amparo vetar por la reparación del derecho fundamental que se le ha estado violando a la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., toda vez que todas las vías ordinarias se encontraban cerradas.

El juez de amparo violó la excepción constitucional y el debido proceso toda vez que inobservó que una sentencia este ordenando la extinción del derecho de propiedad sin haber puesto al propietario en causa, sin haber sido citado nunca, sin haberle dado la oportunidad de defenderse y sin haber cometido ningún hecho ilícito, condenando a la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., sin este nunca enterarse ni mucho menos formar parte de un proceso.

Adviértase que, en el presente caso, las violaciones de derechos fundamentales son continuas. La entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., por el momento, no ha podido hacer uso de su derecho a la propiedad que efectivamente le corresponde. Se trata de una conducta ilegítima tanto de parte de la Fiscalía del Distrito Nacional como del juez de fondo que se mantiene en el tiempo. Nos encontramos ante una situación que, de no remediarse, degeneraría en la violación de más



derechos fundamentales a medida que el vehículo continúe devaluándose, así como en la continuación del quebrantamiento de su derecho a la propiedad que hoy sustenta la presente acción de amparo.

La Constitución dominicana reconoce en su artículo 51 el derecho a la propiedad o el derecho de los ciudadanos a ejercer las facultades relacionadas con esta, en consecuencia, se someten a la realidad social, económica y normativa del lugar en el que se ejercen. Por lo que, es un mecanismo de relación social jurídicamente construido, un conjunto de reglas legales aplicadas jurídicamente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes dentro de los cuales resalta el numeral 6 del que permite al legislador disponer de los bienes confiscados o incautados en las causas penales o los juicios de extinción de dominio (...).

El Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, el criterio de que cuando no exista proceso o investigación penal abierto en contra del propietario de un vehículo de motor, procede desvincular dicho bien del proceso que ha sido amarrado mediante las vías de derecho.

El artículo 190 del Código Procesal Penal dominicano, establece en su parte in fine:

"(...) En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas (...)".

El derecho de propiedad en la República Dominicana tiene formas específicas de transferirse o extinguirse, por esta razón no es posible extinguirle este derecho a un tercero si el mismo no ha sido sometido a



un escrutinio penal, ya sea por cometer una infracción o haber utilizado el bien como instrumento del delito o que se demuestre que sea producto del delito. Precisamente esto observó le juez de la instrucción en la Revolución número 060-2019-SPRE-00180 cuando procedió a excluir como elemento de prueba el referido vehículo al momento de dictar el Auto de Apertura a Juicio.

Los vehículos de motor constituyen bienes muebles por naturaleza con la diferencia de que no les aplica la regla general del artículo 2279 del Código Civil dominicano sobre que la posesión vale título, sino que se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), tal como se interpreta de la Ley número 492-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un nuevo Procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor. También nuestra Suprema Corte de Justicia que declara como prueba legal y por excelencia para la comprobación de la titularidad de los vehículos de motor lo es la certificación de registro ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Según establece la ha interpretado lo siguiente:

Considerando, que ciertamente lo que establece la propiedad de un vehículo de motor es la certificación que expida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Es precisamente por todo esto, que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional al verificar la titularidad del derecho que tiene la entidad sobre el vehículo, le corresponde, no crear un derecho, sino que tiene la legitima facultad de reconocer el derecho de propiedad que ya existe y que ha sido constantemente vulnerado.



En ese orden. La razón social Blady & Asociados, S.R.L., no tiene más vías disponibles para obtener la restauración del derecho de propiedad que le ha sido violentado, que no sea el Tribunal Constitucional.

El art. 70.1 de la Ley 137-11, nos dice textualmente, que "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado" (..). Situación que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que, en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir, y que el amparo en esos casos resulta inadmisible.

En ese sentido, queda más que evidente que, la única vía abierta disponible para la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., era la acción de amparo. Sin embargo, ante la errónea decisión del juez de amparo no tiene otra opción que solicitarle a este Honorable Tribunal revisar la referida decisión y ordenar la devolución del vehículo a su legítimo propietario.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, la Licda. Laura Vargas Toledo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Acciones Constitucionales, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión de que se trata por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Crismeiry R. Castillo Lluberes, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

- 1. Copia de acción de amparo del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Notificación vía correo electrónico y constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Crismeiry R. Castillo Lluberes, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- 4. Depósito de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 5. Notificación de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Acciones Constitucionales del diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- 6. Copia de Certificado de Propiedad núm. C0518953631290 de vehículo de motor marca Nissan modelo Frontier NP300 (CVL4LWLD23IYP) año 2016,



color negro chasis 3N6CD33B0ZK356807 a nombre de Blady & Asociados, S.R.L., del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- 7. Copia de Contrato Tripartita de Venta Condicional de Muebles en virtud de la Ley núm. 483, promulgada el nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), G. O. núm. 8904 del catorce (14) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), firmado entre las sociedades comerciales Blady & Asociados, S.R.L., Cooperativa Empresarial de Ahorros y Créditos "La Concepción" (COOPEDAC, INC.) y el señor César Antonio López Capellán.
- 8. Copia de Solicitud de devolución de pertenencia realizada por la entidad Blady & Asociados, S.R.L., a la Magistrada Damia Veloz, Procuradora Fiscal Encargada del Departamento de Control de Evidencias del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 9. Copia de Dictamen de Denegación Provisional de Evidencia núm. 20-2019, emitida por la Oficina de Control de Evidencias (OCE) de la Fiscalía del Distrito Nacional del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 10. Copia de la Resolución núm. 060-2019-SPRE-00180, de Auto de apertura a juicio dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 11. Copia de la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00233 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso de tutela tiene su origen en ocasión del decomiso por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional del vehículo tipo camioneta marca Nissan, modelo Frontier, color negro, año 2016, Placa núm. L347580, chasis núm. 3N6CD33B0ZK356807, como parte de las pruebas aportadas en el proceso judicial realizado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictando la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00233 el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en contra del señor César Antonio López Capellán, resultando condenado por el delito de estafa en perjuicio del señor Pedro Jiménez Valenzuela y se ordenó la incautación del bien antes mencionado.

Posteriormente, la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., representada por el señor Yasmil Beato Leonardo, supuesto propietario del vehículo, elevó una acción constitucional de amparo, la cual fue declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por parte de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional



de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- 9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso constitucional de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computable los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus sentencias núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
- 9.2. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., representada por Yasmil Beato Leonardo, mediante constancia de entrega de sentencia emitida por la Secretaria Interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Crismeiry R. Castillo Lluberes, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de que se trata fue depositado por ante la



Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- 9.3. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada al ser violentados sus derechos establecidos en el artículo 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso y su derecho de propiedad.
- 9.4. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.5. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.



- 9.6. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento nos permitirá continuar desarrollando la jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo y precisar el criterio en relación con la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados en el marco de un proceso penal.
- 9.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Tras el estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., representada por Yasmil Beato Leonardo, contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisible por notoria improcedencia de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11 la acción constitucional de amparo incoada por la razón social antes mencionada en contra de la Licda. Laura Vargas Toledo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Acciones Constitucionales.



- 10.2. La parte recurrente, la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., representada por Yasmil Beato Leonardo, alega que la decisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también su derecho de propiedad en razón de que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supuestamente decidió erróneamente ordenar el decomiso de una prueba material que no formaba parte del proceso penal y que le pertenece a un tercero que no era parte del caso.
- 10.3. En el análisis realizado a la sentencia impugnada, esta alta corte advierte que el tribunal de amparo, al declarar inadmisible la acción por notoria improcedencia, fundamentado en lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, no cometió ningún error procesal, ya que en los documentos que conforman el expediente de la especie, se observa la existencia de la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00233, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se ordena el decomiso del vehículo tipo camioneta marca Nissan, modelo Frontier, año 2016, color negro, placa núm. L347580, chasis núm. 3N6CD33B0ZK356807, a favor del Estado dominicano.
- 10.4. En este punto cabe destacar que, en relación con los alegatos presentados por la parte recurrente en lo referente a la alegada exclusión de pruebas en el proceso penal por parte del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en su Resolución núm. 060-2019-SPRE-00180, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), expresa que el Ministerio Público obvió el principio de objetividad y desacató la decisión del tribunal antes mencionado al no devolver el vehículo excluido del proceso penal seguido al señor César Antonio López Capellán a su legítimo dueño la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., representada por el señor Yasmil Beato Leonardo. Dicha decisión del juez de instrucción expresa lo siguiente:



CUARTO: EXCLUYE el acta de registro de vehículos de fecha 21/08/2018, instrumentada por el sargento mayor Miguel Antonio Mancebo, P.N., y el vehículo marca Nissan modelo Frontier, color negro, placa NO. L347580, chasis No. 3N6CD33B0ZK356807, año 2016, por los motivos expuestos en la presente resolución.

10.5. Llama la atención que luego de la decisión emanada del juez de instrucción donde se excluye del proceso el vehículo anteriormente citado, el juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó el decomiso del bien mueble de referencia, mediante Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00233, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), para que sea incluido dentro de las pruebas materiales del proceso penal seguido al señor César Antonio López Capellán al este admitir su culpabilidad en la comisión de un delito de estafa con el cual supuestamente adquirió dinero de forma ilícita y utilizó para la compra de la camioneta que en el proceso de instrucción había sido excluida del proceso penal, por lo que el Ministerio Público solicitó su incautación nuevamente; por ende, el juez de fondo decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano CÉSAR ANTONIO LÓPEZ CAPELLÁN, culpable de la comisión de los tipos penales de uso de escritura pública auténtica, de comercio o de banco, falsedad en escritura privada y estafa, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano PEDRO JIMÉNEZ VALENZUELA, y la razón social INVERSIONES HERMANOS JIMÉNEZ, S.R.L.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión (...).



CUARTO: Ordena como al efecto ordenamos, el decomiso del vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, año 2016, color negro, Placa No. L347580, Chasis No. 3N6CD33B0Zk356807, a favor del Estado Dominicano (...).

10.6. Destacamos que la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00233, en la se ordenó el decomiso de la camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, año 2016, color negro, placa núm. L347580, Chasis núm. 3N6CD33B0Zk356807, a favor del Estado Dominicano, fue confirmada en segundo grado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-00115, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020):

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha treinta (30) de enero de 2020, por procuración de la razón social Blady & Asociados, representada por su principal ejecutivo, señor Yasmil Beato Leonardo, a través de sus consabidos defensores técnicos, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00233, del veintiocho (28) de noviembre del año 2019, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas (...).

10.7. La Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-00115, ante el recurso de casación interpuesto, también fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 001-022-2021-SERS-00650, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), como sigue:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados, S.R.L., contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara



Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución (...).

10.8. En vista de lo antes indicado, se puede apreciar que las pretensiones de la parte recurrente van encaminadas en impugnar lo ya decidido por los tribunales penales en relación a la devolución del vehículo objeto de la acción de amparo, por lo que sus pretensiones procuran actuar contrario al principio de inmutabilidad del proceso y cambiar la decisión dictada por el juez penal.

10.9. Por ese motivo en su decisión el tribunal *a-quo* obró correctamente al declarar notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por la entidad comercial Blady & Asociados, S.R.L., representada por su principal ejecutivo, señor Yasmil Beato Leonardo quien había elevado de manera errónea y por primera vez un recurso ante la Corte de Apelación como un tercero civilmente afectado, procurando evitar la ejecución de la sentencia emitida por el juez penal; por ese motivo la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional indicó en su Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, objeto del presente recurso de revisión, lo siguiente:

Que esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha podido constatar que la presente acción constitucional incoada por la entidad Blady & Asociados, S.R.L., deviene en inadmisible, por ser notoriamente improcedente, en atención a los parámetros de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y reiterados por el máximo órgano de interpretación y control de constitucionalidad -el Tribunal Constitucional-, sobre la facultad del juez ordinario y la notoria improcedencia de acciones de amparo en procura de ejecución de sentencias, cese de efectos de las mismas, en otros, lo cual no puede ser objeto de escrutinio vía el amparo, habida cuenta que la Acción



Constitucional de la especie y evidenciado su contenido, <u>así como las</u> conclusiones que plasma el accionante que lo que se pretende y que ha sido denominado acción de amparo es que el tribunal disponga la devolución inmediata del vehículo marca Nissan, modelo Frontier, año 2016, color negro, placa núm. <u>L347580</u>, chasis núm. <u>3N6CD33B0ZK356807</u>, asunto que -evidentemente- excede el ámbito del amparo pues se trata de un aspecto de legalidad ordinaria, lo contrario implicaría desconocer el sistema normativo y su funcionamiento¹ (...).

10.10. Conforme a estos alegatos, es importante señalar que este tribunal fijó criterio en la Sentencia TC/0608/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), donde estableció que toda acción de amparo sometida con la finalidad de desconocer lo decidido en la vía ordinaria y obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisible, con base en su notoria improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

10.11. Dicho criterio ha sido reiterado, en un caso de perfil fáctico similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0518/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) al señalar que:

d) En la especie, la empresa Soluciones de Negocios JP, S.R.L., pretende la declaración parcial de nulidad del dispositivo de una sentencia penal y, en consecuencia, privar de efecto el decomiso ordenado respecto a un vehículo que, alegadamente, es de su propiedad. La referida petición está contenida en la instancia original de la acción de amparo, así como en el escrito mediante el cual fue sometido el presente recurso de revisión constitucional. Por estas

¹ Subrayado nuestro



razones, el Tribunal Constitucional concluye que se encuentra ante un caso con situaciones fácticas idénticas a la resuelta en la aludida sentencia TC/0041/15, lo cual evidencia que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación del referido precedente, generando así la desestimación del medio invocado.

- e) Resulta preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. Tal como prescribe la parte in fine del indicado artículo 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra está sujeto a formalidades.
- f) El artículo 70 de la referida ley núm. 137-11 establece causales de inadmisibilidad a las que puede recurrir el juez de amparo cuando lo considere pertinente con relación al caso sometido a su arbitrio. Obsérvese en efecto que, desde sus inicios, este colegiado ha sentado numerosos precedentes tanto en lo atinente a estas causales de inadmisibilidad, como a las condiciones de su pronunciamiento.
- g) Con base en estos argumentos, esta corporación constitucional considera que, tal como decidieron los jueces de amparo, la acción devenía inadmisible por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una petición con la cual se procuraba la nulidad de una parte del contenido de una decisión jurisdiccional emitida por la justicia penal ordinaria.



10.12. De estos precedentes se desprende que la parte accionante Blady & Asociados, S.R.L., representada por Yasmil Beato Leonardo, procura el cese de los efectos surtidos en las decisiones dictadas por la jurisdicción ordinaria en lo referente al decomiso en beneficio del Estado dominicano el vehículo marca Nissan, modelo Frontier, año 2016, color negro, placa núm. L347580, chasis núm. 3N6CD33B0ZK356807, cuyo conocimiento no procede por la vía del amparo ya que excede el ámbito de aplicación de dicha acción, en razón de que las pretensiones de la parte recurrente procuran dejar sin efecto una decisión relativa a un proceso penal que ya ha sido conocido y fallado por la vía ordinaria, por lo que no procede la devolución del bien solicitado.

10.13. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuó correctamente al dictar la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, y declarar la notoria improcedencia de la presente acción de amparo por las razones antes expuestas, por lo que se impone confirmar la sentencia impugnada y rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la razón social Blady & Asociados, S.R.L., representada por el señor Yasmil Beato Leonardo, contra Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Blady & Asociados, S.R.L., representada por el señor Yasmil Beato Leonardo; y a la parte recurrida, la Licda. Laura Vargas Toledo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Acciones Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel



Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria